

Secretaría.- A despacho del señor juez, informando que el demandado presentó un escrito en el que informa que le hizo una consignación a la señora CLAUDIA STELLA OBREGON, mas no presento excepciones dentro del término que se le concedió para realizarlas. Sírvase proveer.

**KATHERINE GOMEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 1069**

**Rad.** 2018-0468  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA STELLA OBREGON ROMERO  
**DEMANDADO:** ZACARIAS VENTE ALVAREZ  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

La demandante manifiesta que en audiencia de conciliación realizada entre las partes el día 24 de abril de 2018 en la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, se acordó que el señor ZACARIAS VENTE ALVAREZ pagaría mensualmente como cuota alimentaria en favor de sus menores hijas, la suma de \$ 600.000.oo.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor VENTE ALVAREZ, correspondientes a los alimentos fijados a favor de las menores.

**Actuación Procesal**

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante auto No. 441 de marzo 1 de 2019, por las cuotas dejadas de pagar en favor de sus menores hijas desde septiembre de 2018 hasta noviembre del mismo año, más los gastos escolares, para un valor total de \$ 2.471.464.oo. Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado se notificó personalmente el día 4 de abril de 2020, y solo informo al despacho que le había realizado una consignación a la señora CLAUDIA STELLA OBREGON por la suma de \$ 3.172.000.oo., mas no presentó ninguna excepción dentro del término que se le concedió para realizarla. Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Lo subrayado fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es el acuerdo al que llegaron las partes realizada el día 24 de abril de 2018 en la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, en el que se acordó que el señor ZACARIAS VENTE ALVAREZ pagaría mensualmente como cuota alimentaria en favor de sus menores hijas, la suma de \$ 600.000.00., por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

Tenemos que el demandado, si bien se notificó del auto de mandamiento de pago el día 4 de abril de 2019, solamente allego un escrito en el que informa que le hizo una consignación a la señora CLAUDIA STELLA OBREGON, mas no presentó ninguna excepción dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

1. **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha marzo primero (1) de diciembre del 2019, en contra del señor ZACARIAS VENTE ALVAREZ, y en favor de CLAUDIA STELLA OBREGON ROMERO, quien actúa en representación de sus menores hijas LAURA CAMILA y MARIA JOSE VENTE OBREGON.
2. **ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

### **NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

